

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se devolvió el despacho comisorio sin diligenciar. Favor proveer. Junio 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 189

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rubiela Peña Martínez
CESIONARIO: Reintegra S.A.S.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita devolvió el despacho comisorio librado dentro del presente asunto, indicando que luego de sub comisionar a la Alcaldía del municipio de Arauquita, se comunicó la imposibilidad de adelantar la diligencia debido a la difícil situación de orden público que presenta el municipio y sus alrededores, así como las amenazas recibidas por el Inspector de Policía del municipio, quien es sub comisionado por la autoridad municipal para este tipo de diligencias.

En consecuencia, SE DISPONE poner en conocimiento de las partes la devolución realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal, del despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-16370, para que se realicen las solicitudes que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 15.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c217f965def64d2570493eb87055bf739dab277ff55edc7826de4e478e2af7**

Documento generado en 29/06/2022 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título ejecutivo aportado con la demanda. Sírvase proveer. Junio 21 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 443

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00085-00
ACCIONANTE: Fredy Páez Saravia
ACCIONADO: Argemiro Méndez Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título ejecutivo base de la ejecución. En consecuencia, debe recordarse que el numeral 1° del artículo 116 del CGP, los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse en los siguientes casos:

“a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”

Verificados los anteriores presupuestos, se concluye que en el asunto bajo estudio no se cumplen los requisitos para la entrega del título ejecutivo base de ejecución, teniendo en cuenta que el proceso no ha concluido, no existen otras obligaciones garantizadas con el mismo documento y es el ejecutante el que solicita su entrega.

Destáquese que, en decisión anterior, el desistimiento tácito se decretó respecto de la medida cautelar decretada sobre un bien inmueble, mas no se dispuso la terminación del proceso, en la medida en que no se ha configurado alguna causal para ello.

En estos términos, la solicitud es improcedente, por lo que SE RESUELVE: NO ACCEDER a la petición realizada por la parte demandante, para la entrega del título ejecutivo base de la ejecución.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

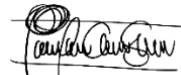
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d6d92eff93971d09d483aa7d57d4b82e32302107401231b118182b579ad19**
Documento generado en 29/06/2022 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a requerimiento realizado. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 182

PROCESO:	Liquidación de persona natural comerciante
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 30 de marzo del 2022, entre otras cosas, se requirió a la parte demandante para que informara al Despacho lo referente al inmueble apartamento, con escritura pública de venta del 23 de agosto del 2016, el cual no fue reportado dentro del inventario de bienes del deudor; asimismo, para que aclare lo tocante con inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-9211, en cuanto a la anotación de venta de cuota parte que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria; además, se requirió para que informe la ubicación de los tres vehículos automotores reportados con el inventario de bienes, manifestando al Despacho las razones por las cuales se presentaron cada una de esas inconsistencias, allegando las pruebas pertinentes.

Lo anterior, en atención a lo manifestado por la auxiliar de justicia que venía llevando a cabo el proceso de reorganización, sobre los documentos aportados por el señor Luis Fernando Buitrago Rivera, el estado del inventario de sus activos y la falta de suministro de información actualizada sobre bienes de propiedad del demandante.

En respuesta, el apoderado judicial de la parte demandante allegó contestación, indicando que ha intentado comunicarse con el señor Luis Fernando Buitrago, sin éxito alguno; de allí que no pueda dar cumplimiento a la información requerida, pues el demandante no atiende llamadas, mensajes de datos o correos electrónicos.

En consecuencia, comoquiera que a la fecha la parte demandante no ha suministrado la información requerida, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que, dentro del perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho lo referente con el inmueble apartamento, con escritura pública de venta del

23 de agosto del 2016, el cual no fue reportado dentro del inventario de bienes del deudor; asimismo, deberá aclarar lo tocante con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-9211, especialmente en cuanto a la anotación referente a la venta de cuota parte que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria; asimismo, deberá informar la ubicación de los tres vehículos automotores reportados con el inventario de bienes. Además, el demandante deberá informar al Despacho las razones por las cuales se presentaron cada una de esas inconsistencias, con explicación de la demora en el suministro de la información, allegando las pruebas pertinentes, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Cumplido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio del 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 15.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf055ecb99474b0550ef9a1159197bcbbdc96b4d1c9fd71ec565b8b70220927
Documento generado en 29/06/2022 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que los vinculados solicitan el aplazamiento de la audiencia, ante el fallecimiento de su apoderado. Junio 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 448

PROCESO:	Laboral de primera instancia
RADICADO:	81736-31-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE:	Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO:	Gerson Arley Fernández
VINCULADOS:	José Enunciación Fernández Ramón, Aura Marina Martínez Higuera, Colegio Cooperativo Sigmud Freud y Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe Hebrón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los vinculados José Enunciación Fernández Ramón y Aura Marina Martínez Higuera informan sobre el fallecimiento de su apoderado judicial, en virtud de lo cual solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de julio hogaño.

Al respecto, sea lo primero indicar que la diligencia se reprogramó mediante auto anterior, fijándose el día 09 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 am, para llevarla a cabo.

Además, corresponde analizar sobre la posible interrupción del proceso, conforme a lo normado por el artículo 169 del CGP, que prevé:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del 27 de mayo de 2022¹, con el objeto de citar a los poderdantes del abogado fallecido, a quienes se les advertirá que cuentan con el término de cinco días para que procedan a designar un nuevo apoderado, si así lo desean, pues de lo contrario se reanudará el proceso en el estado en que se encuentra,

¹ Fecha de fallecimiento, según las noticas locales del municipio de Saravena.

advirtiéndose que se tiene prevista adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 09 de agosto de 2022, a partir de las 09:00 am; lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 160 del CGP.

En atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

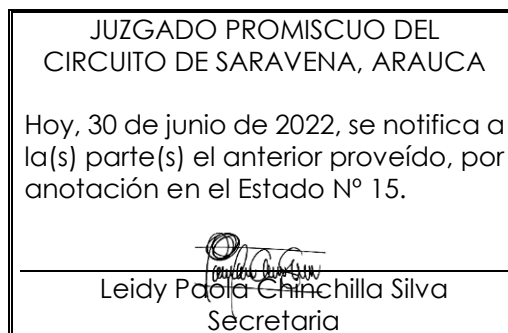
RESUELVE

PRIMERO: En atención al fallecimiento del apoderado de la parte demandada, decretar la interrupción del proceso a partir del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CITAR a los demandados José Enunciación Fernández Ramón y Aura Marina Martínez Higuera, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para comparecer al proceso y de considerarlo necesario, designar un nuevo apoderado; de lo contrario, el presente asunto se reanudará en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que se tiene prevista adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 09 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 am. OFÍCIESE por Secretaría y remítase la comunicación al correo electrónico de los vinculados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9259f48be360d2405fa660b1f5651da180751ce82b4500ff144025c4a0fa16b3

Documento generado en 29/06/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la demandada Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), presentó recurso de reposición contra auto del 06 de junio del 2022. Favor proveer. Junio 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co
<mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 444

Proceso:	Verbal declarativo
Asunto:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00340-00
Demandantes:	Mercedes Bautista de Barón, Herminio Barón Pedraza, Vivian Natalia Barón Parra, quien actúa en propio y en representación de su hijo Andrés Santiago de la Ossa Barón, Edyth Johanna Barón Bautista, Juan Carlos Barón Bautista y Claudia Patricia Barón Bautista.
Demandados:	Pedro Nel Alviades Sequeda, Banco de Bogotá, Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), Allianz Seguros S.A., y empresa Unión Temporal Neoren, conformada por Neoriting S.A.S. y Administracion Operativa S.A.S.
Llamado en garantía:	Allianz Seguros S.A.

En atención al informe secretarial, se observa recurso de reposición propuesto por la demanda Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), contra auto del 06 de junio del 2022, a través del cual se resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, aduciendo que el Despacho no se ha pronunciado frente al llamamiento en garantía presentado el 10 de diciembre del 2021, frente a Allianz de Seguros S.A.

Pues bien, de acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

En consecuencia, el recurso de reposición de marras, contra auto proferido el 06 de junio del 2022, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada por estado electrónico el día 07 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el día 10 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma. Además, se precisa que se surtió el

respectivo traslado del recurso por Secretaría¹, sin que, vencido el término para ello, se realizara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, frente a los reparos realizados por la apoderada de la Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S, observa esta judicatura que, en efecto, la demandada allegó memorial² a través del cual realizó solicitud de llamamiento en garantía contra la también demandada Allianz de Seguros SA, sin que dicha solicitud haya sido resuelta, por lo que se procede de conformidad.

El llamamiento en garantía está dirigido contra la empresa Allianz Seguros S.A., indicándose por la petente que la empresa constituyó la póliza de seguro N° 022523021 en calidad de tomador, expedida por la compañía Allianz Seguros S.A., para amparar los riesgos del vehículo de placa FOZ 760. En consecuencia, se admitirá el llamamiento realizado, comoquiera que cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y siguientes del CGP, con la precisión de que la decisión se notificará por estados, comoquiera que la mencionada empresa Allianz Seguros S.A. actúa dentro del proceso y por así disponerlo el parágrafo del artículo 66 del CGP.

Aunado a ello, en virtud de la anterior precisión, surge necesario reponer la decisión adoptada mediante auto del 06 de junio del 2022, dejando sin efectos la programación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372, dando paso al traslado correspondiente a la notificación por estados del llamamiento en garantía y una vez surtido el cual, se procederá a reprogramar la diligencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 151 proferido el 06 de junio del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S., frente al demandado Allianz Seguros S.A., resaltando al llamado en garantía que dicho escrito reposa en la bandeja de entrada del correo notificacionesjudiciales@allianz.co, desde el día 10 de diciembre del 2021, o si lo prefiere puede solicitar dicha actuación a través del correo institucional de este Despacho. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados al mencionado llamado en garantía, corriendo traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

² Actuación N° 16 expediente digital

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 15.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8220519d07cc72d0fdffe85a1fd58b1b90073a7008ce761fb76d52a7553d37
Documento generado en 29/06/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia sobre la entrega de la notificación personal del mandamiento de pago; asimismo, la ejecutada remitió a través de correo físico, pronunciamiento sobre la demanda. Sírvasse proveer. Junio 16 de 2022.


Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 184

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: Lisbeth Lizarazo Buitrago
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega constancias de entrega de la comunicación para notificación personal dirigida a la demandada Dennis Vergara Baza; sin embargo, la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

No obstante lo anterior, el pasado 16 de junio de 2022 se radicó memorial en físico en las instalaciones del Juzgado, suscrito por la ejecutada Dennis Vergara Baza, del cual surge su conocimiento acerca de la existencia del proceso, en la medida en que lo menciona con número de radicado; además, acepta el compromiso que adquirió con la demandante, señalando que tiene la intención de cumplir con esa deuda; sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios, ya que atraviesa una crisis económica, por lo que solicita que se programe una audiencia de conciliación y se le designe un abogado que la pueda orientar.

Conforme a lo solicitado por la ejecutada, el Despacho debe advertir que, en atención a la cuantía del asunto, la demandada no requiere apoderado judicial para actuar dentro del proceso, por lo que no resulta necesario proceder a la designación de un defensor público, máxime cuando reconoce la obligación y manifiesta su intención de cumplir la misma.

En este orden de ideas, debe indicarse a la señora Dennis Vergara Baza que, el presente asunto no tiene prevista la audiencia conciliación como etapa procesal, por lo que, si tiene interés en llegar a un acuerdo con la demandante, debe comunicarse con ella directamente y de logarse alguna negociación de la deuda, informarla al Despacho, a efectos de tomar la decisión que corresponda.

Finalmente, el despacho debe validar la actuación surtida por la ejecutada, quien de manera libre manifestó conocer del proceso que se adelanta en su contra, cumpliéndose de esta forma las características de la notificación por conducta concluyente; de allí que, conforme lo normado en el artículo

301 del CGP, a partir del 16 de junio de 2022, fecha de radicación del escrito, la señora Dennis Vergara Baza quedó debidamente notificada.

Finalmente, de cara a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante, debe recordarse a la abogada la orden de embargo proferida mediante auto interlocutorio N° 028 del 27 de enero del 2022, en la que se dispuso:

"(...) CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 45939 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047, que se ventila en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza. **Comuníquese al precitado Despacho para que proceda conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP, a efectos de que tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder (...)"**

Así las cosas, la orden de embargo preferente si fue decretada; además, por disposición legal, le corresponde al juez que está adelantando el correspondiente proceso, proceder conforme los artículo 2495 del CC y 465 del CGP, al momento de distribuir el correspondiente recaudo del remate, si llegare a acontecer.

Conforme a lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Dennis Vergara Baza se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del 16 de junio de 2022, fecha desde la cual empezó a correr el término de traslado del mandamiento ejecutivo.

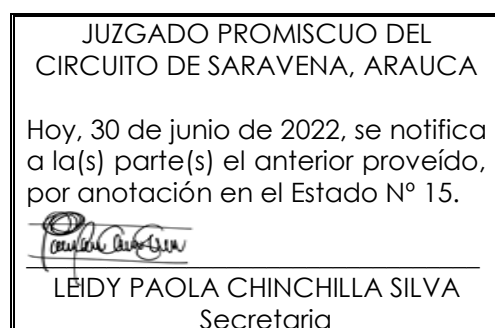
SEGUNDO: INDICAR a la ejecutada que no se le asignará Defensor Público, teniendo en cuenta que no necesita de apoderado para actuar en el presente proceso, por ser de única instancia.

TERCERO: EXHORTAR a la ejecutada para que, si a bien lo tiene, establezca comunicación con la demandante, a efectos de lograr algún acuerdo extraprocesal sobre la obligación perseguida.

CUARTO: Advertir que la orden de embargo decretada sobre los bienes que se persiguen en otros procesos, fue comunicada con la advertencia de ser preferente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9463ea32be77a0c2b15c7c2cb6b26f31c02465d3cd35f5127dcb487063164476**

Documento generado en 29/06/2022 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia sobre la entrega de la notificación personal del mandamiento de pago; asimismo, la ejecutada remitió a través de correo físico, pronunciamiento sobre la demanda. Sírvasse proveer. Junio 16 de 2022.



Leidy Raola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 185

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: María Magdalena Olalla
DEMANDADO: Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega constancias de entrega de la comunicación para notificación personal dirigida a la demandada Dennis Vergara Baza; sin embargo, la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

No obstante lo anterior, el pasado 16 de junio de 2022 se radicó memorial en físico en las instalaciones del Juzgado, suscrito por la ejecutada Dennis Vergara Baza, del cual surge su conocimiento acerca de la existencia del proceso, en la medida en que lo menciona con número de radicado; además, acepta el compromiso que adquirió con la demandante, señalando que tiene la intención de cumplir con esa deuda; sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios, ya que atraviesa una crisis económica, por lo que solicita que se programe una audiencia de conciliación y se le designe un abogado que la pueda orientar.

Conforme a lo solicitado por la ejecutada, el Despacho debe advertir que, en atención a la cuantía del asunto, no requiere de apoderado judicial para actuar dentro del mismo, por tanto, no resulta necesario proceder a la designación de un defensor público, máxime cuando reconoce la obligación y manifiesta su intención de cumplir con la misma.

En este orden de ideas, debe indicarse a la señora Dennis Vergara Baza que, el presente asunto no tiene prevista la audiencia conciliación como etapa procesal; por tanto, si tiene interés en llegar a un acuerdo con la demandante, debe comunicarse con ella directamente y de logarse alguna negociación de la deuda, informarla al Despacho, a efectos de tomar la decisión que corresponda.

Además, el despacho debe validar la actuación surtida por la ejecutada, quien de manera libre manifestó conocer del proceso que se adelanta en su contra, cumpliéndose de esta forma las características de la notificación por conducta concluyente; de allí que, conforme lo normado en el artículo

301 del CGP, a partir del 16 de junio de 2022, fecha de radicación del escrito, la señora Dennis Vergara Baza quedó debidamente notificada.

Finalmente, de cara a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante, debe recordarse a la abogada la orden de embargo proferida mediante auto interlocutorio N° 029 del 27 de enero del 2022, en la que se dispuso:

*“(…) CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 45939 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047, que se ventila en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza. **Comuníquese al precitado Despacho para que proceda conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP, a efectos de que tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder (…)**”*

Así las cosas, la orden de embargo preferente si fue decretada; además, por disposición legal, le corresponde al juez que está adelantando el correspondiente proceso, proceder conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP, al momento de distribuir el correspondiente recaudo del remate, si llegare a acontecer.

Conforme lo anterior, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Dennis Vergara Baza se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del 16 de junio de 2022, fecha desde la cual empezó a correr el término de traslado del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: INDICAR a la ejecutada que no se le asignará Defensor Público, teniendo en cuenta que no necesita de apoderado para actuar en el presente proceso, por ser de única instancia.

TERCERO: EXHORTAR a la ejecutada para que, si a bien lo tiene, establezca comunicación con la demandante, a efectos de lograr algún acuerdo extraprocesal sobre la obligación perseguida.

CUARTO: Advertir que la orden de embargo decretada sobre los bienes que se persiguen en otros procesos, fue comunicada con la advertencia de ser preferente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 15.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb16db152f4ec7e4df6d79084bc3d0cb618100cd77201114387d98a25d27c75

Documento generado en 29/06/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada electrónicamente, a través de comunicación dirigida por la secretaría del Despacho a su buzón electrónico; además, una vez reanudado el asunto, el ejecutante solicita que se continúe la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no cumplió los pagos programados. Sírvasse proveer. Junio 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 445

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00442-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá
DEMANDADO:	Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa Verjel

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada fue notificada personal y electrónicamente del mandamiento ejecutivo, a través de comunicación remitida por la secretaría del Despacho el 09 de febrero de 2022 al buzón electrónico conobrassdyj@gmail.com; pese a ello, la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

Además, el 08 de febrero de 2022 la entidad ejecutante solicitó la suspensión del proceso por el término de tres meses, advirtiéndole que se encontraban gestionando un posible acuerdo de pago con el demandado, petición a la que accedió el Despacho mediante auto del 1° de marzo de 2022; en consecuencia, vencido dicho término, se reanudó el asunto mediante decisión del 06 de junio de 2022, requiriéndose al ejecutante para que manifestara si el demandado cumplió con el pago de la obligación.

Ante el requerimiento del Despacho, el 14 de junio de 2022 la apoderada de la parte actora informa que el ejecutado no ha cumplido con el pago de la obligación, por lo que no debe accederse a la terminación por pago total presentada por el apoderado del demandado y, en consecuencia, pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución y que se decrete medida cautelar sobre las cuentas bancarias que la parte ejecutada tiene en el banco BBVA.

Así las cosas, encontrándose que el ejecutado se encuentra debidamente notificado, conoce sobre la existencia del proceso, no ha procedido a cumplir con la obligación y tampoco propuso excepciones, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, en aras de garantizar

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$4'407.188, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$146'906.275, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se accederá a la solicitud de medida cautelar, por ser procedente conforme el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de enero de 2022, a favor del Banco de Bogotá. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa Verjel. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$4'407.188.

CUARTO: No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte demandada.

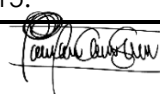
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa Verjel, o de los dineros que allí se depositen, en el Banco BBVA. Por Secretaría, EXPÍDASE el oficio que corresponda, advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$293'812.547.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f97effeb27b0cb1440f802d5de4c6256173143506d6f3de23b5a945b36659351
Documento generado en 29/06/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la llamada en garantía presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Junio 23 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 186

Proceso:	Laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2021-00469-00
Demandante:	Manuel Gómez Romero
Demandado:	Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, Ernesto Cañón Bogoya, Escoc SAS, Construcciones y Suministros Reina Ltda., Ingeambicol SAS, Kambiacol Kmc SAS y Roosevelt Acosta, integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy; solidariamente contra el Municipio de Tame y la Equidad Seguros Generales OC
Llamada en garantía:	Equidad Seguros Generales OC

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 03 de junio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Saravena, frente a La Equidad Seguros Generales OC, ordenándose su notificación por estados y disponiéndose surtir el correspondiente traslado del llamamiento al correo electrónico de su apoderada dianablanca@dlblanco.com, actuación que se surtió por Secretaría el 06 de junio de 2022.

Notificado en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía, la entidad procedió a contestar el llamamiento, el pasado 17 de junio de 2022, dentro del término de traslado, por lo que así se declarará.

Corolario con lo precedente, habiéndose surtido las etapas pertinentes se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la contestación a la demanda, radicada por la llamada en garantía, La Equidad Seguros Generales O.C., fue allegada oportunamente y en debida forma.

SEGUNDO: FIJAR el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, librense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 15.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474ec8281a7fe39915b6d6f43de6cc28f1bffffe3764c0815bce06b3092cc3f3

Documento generado en 29/06/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez los procesos radicados al N° 2022-00064, 2022-00066, 2022-00067, 2022-00069, 2022-00070, 2022-00072, 2022-00091, 2022-00092, 2022-00098, 2022-00107, 2022-00108, 2022-00125, 2022-00132 y 2022-00179 advirtiéndose que la parte demandada se encuentra notificada y, como quiera que todos los expedientes responden a procesos laborales de única instancia, dirigidos en contra del mismo demandado y que persiguen las mismas pretensiones, resulta oportuno estudiar la viabilidad de ordenar su acumulación. Sírvese proveer. Junio 13 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 183

Proceso:	Ordinario laboral de única instancia
Radicado principal:	81-736-31-89-001-2022-00064-00
Acumulados:	81-736-31-89-001-2022-00066-00
	81-736-31-89-001-2022-00067-00
	81-736-31-89-001-2022-00069-00
	81-736-31-89-001-2022-00070-00
	81-736-31-89-001-2022-00072-00
	81-736-31-89-001-2022-00091-00
	81-736-31-89-001-2022-00092-00
	81-736-31-89-001-2022-00098-00
	81-736-31-89-001-2022-00107-00
	81-736-31-89-001-2022-00108-00
	81-736-31-89-001-2022-00125-00
	81-736-31-89-001-2022-00132-00
	81-736-31-89-001-2022-00179-00
Demandantes:	Aida García Ortega, Claudia Johana Olivos Eugenio, Yennsy Nataly Cristancho Valencia, Elisabeth Bonilla Valencia, Rowan Rivera Fajardo, Tania Andrea Cordero Galvis, Maydeli Beltrán Henao, Mayra Alejandra González Pérez, Kirli Milena Esparza Hernández, Danil Gómez, Almer Edin Mora Velasco, Víctor Manuel Martínez Rodríguez, Adriana Betulia Cordero Godoy y Deicy Briceyda Ruiz Álvarez
Demandado:	IPS Único S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se realizó la notificación electrónica y personal de la parte demandada en los procesos en referencia, a través de los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com y esunicosas@gmail.com, remitiendo copia de las demandas y sus anexos, así como de los autos admisorios de las mismas.

En ese sentido, el demandado quedó notificado personalmente de los autos admisorios de las demandas en referencia; en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Además, teniendo en cuenta que los procesos en referencia se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, ad portas de realizarse la audiencia especial de que trata el artículo 72 del CPTSS, se procederá a su acumulación de manera oficiosa.

Al respecto se recuerda que el artículo 148 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. **Acumulación de procesos. De oficio** o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el **mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

*c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)**”*

Siguiendo las pautas fijadas en la precitada norma, se observa la concurrencia de los requisitos establecidos para la acumulación de procesos, estableciéndose lo siguiente dentro de los asuntos objeto de estudio:

1. Los procesos que se acumulan son de la misma clase, pues se trata de demandas ordinarias laborales de única instancia, en donde se busca el reconocimiento de una relación laboral y los derechos que de ella se derivan; es por ello que las pretensiones se hubieran podido acumular en una misma demanda.
2. Las pretensiones se dirigen contra el mismo demandado IPS Único S.A.S. y provienen de la misma causa.
3. El competente para conocer las demandas es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, en única instancia, en atención al lugar donde ocurrieron los hechos y al monto de las pretensiones.

En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos de procedencia para ello, se dispondrá la acumulación de los procesos mencionados, disponiéndose que el radicado principal sea el **N° 2022-00064-00**, al cual se acumulan los demás procesos referenciados. Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos ordinarios laborales de única instancia con número de radicación 2022-00066, 2022-00067, 2022-

00069, 2022-00070, 2022-00072, 2022-00091, 2022-00092, 2022-00098, 2022-00107, 2022-00108, 2022-00125, 2022-00132 y 2022-00179, al proceso con radicación número **2022-00064**, que en adelante será el principal. En consecuencia, por Secretaría, INCORPÓRENSE los expedientes digitales de los mencionados procesos, al proceso principal, 2022-00064, en el cual se deberán agregar las actuaciones subsiguientes.

SEGUNDO: DECLARAR que la IPS Único SAS fue notificada personal y electrónicamente de los autos admisorios de las demandas en referencia, cuyos procesos se acumulan en este auto.

TERCERO: FIJAR el día 13 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la diligencia de audiencia y fallo de que trata el artículo 72 y siguientes del CPTSS, dentro de los procesos acumulados; la audiencia virtual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Las decisión se notifica en estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

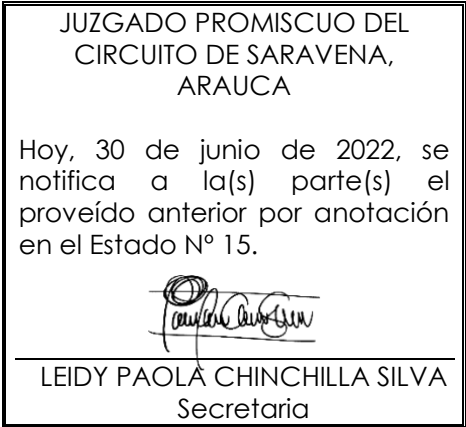
CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, si no lo hicieron en la demanda o contestación de la misma, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados, a las partes y a los intervinientes, para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse durante todo el día e incluso, el día siguiente. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd9a093cd5c04bde8492e5663c3aee95f6b2a75af467252305a717accb0d263
Documento generado en 29/06/2022 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda. Sírvese proveer. Junio 23 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 187

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00136-00
DEMANDANTE: Alix Buitrago Vargas
DEMANDADO: Hospital Especial de Cubará ESE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada personal y electrónicamente del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje remitido a su buzón electrónico el 11 de mayo de 2022; así las cosas, la notificación se surtió el 13 de mayo, y el traslado se surtió a partir del 16 de mayo de 2022, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CPTSS.

En consecuencia, el escrito de contestación radicado el 26 de mayo de 2022, fue presentado oportunamente y en debida forma, por lo que así se declarará y se reconocerá personería a la abogada designada.

Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Hospital Especial de Cubará ESE contestó la demanda en término y en debida forma; asimismo, reconocer personería a la profesional del derecho Sara Marcela López Vesga, identificada con la C.C. N° 1.037.590.591 y T.P. N° 241.569, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR el día 23 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho,

deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 15.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

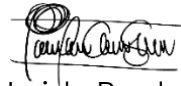
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8918d247864281e65c0ef29d772ef3d3dfb6b5588aeb318171771c880d72ecd0
Documento generado en 29/06/2022 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para verificar trámite a seguir. Sírvese proveer. Junio 24 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 187

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE:	Yeritza González Barragán
DEMANDADO:	Edward Jhoan Paredes Lozada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en auto N° 384 del 06 de junio de 2022, a través de la Secretaría del Despacho se remitió comunicación para la notificación personal del demandado al buzón edwardjhoan_12@hotmail.com, indicándole que según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, y el artículo 291 del CGP, se le comunica la existencia del proceso, y se le informa que cuenta con 10 días hábiles para solicitar la notificación personal dentro del asunto referenciado, solicitando entrega de copia de la demanda y del auto admisorio a través del correo institucional de este juzgado; no obstante, vencido el término otorgado el demandado no realizó pronunciamiento alguno.

Además, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial a través del cual aporta constancia de notificación personal, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al punto, debe destacarse que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el día 04 de junio de 2022, por lo que no resultaba procedente dar aplicación a dicha normatividad, en la medida en que no estaba vigente para la fecha en que se profirió el auto admisorio, ni en el momento de remitirse los mencionados mensajes de datos al buzón electrónico del demandado; asimismo, no estaba vigente aun, la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en aras de evitar eventuales nulidades por indebida notificación, se dispondrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ordenando a la Secretaría del Despacho elaborar el oficio para la notificación personal y electrónica del auto admisorio de la demanda, remitiendo la misma y sus anexos, al correo electrónico del demandado, para que se surta la notificación y el traslado conforme a la normativa vigente y aplicable al presente asunto.

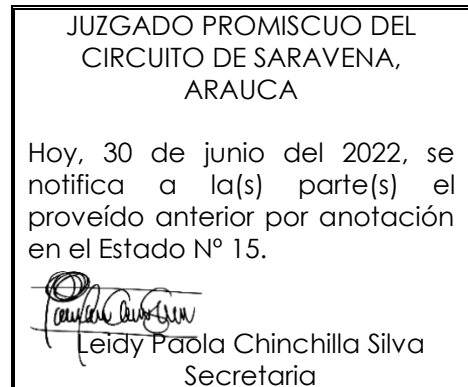
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONAL y ELECTRÓNICAMENTE el auto admisorio de la demanda al señor demandado Edward Jhoan Paredes Lozada, a través de su buzón electrónico edwardjhoan_12@hotmail.com, remitiendo el oficio respectivo, la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y la presente decisión, con la advertencia de que el término de traslado de 10 días, empezará a correr a partir del segundo día hábil siguiente al de la remisión del mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb666c94d6364abfed5c9883d185e6cb012bcfd9257dd23ce095de55326f605**

Documento generado en 29/06/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se presentó contestación a la demanda. Favor proveer. Junio 21 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co
<mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio veintinueve (29) dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 190

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00174-00
DEMANDANTE: Ciro Antonio Lozano Salamanca
DEMANDADO: María Isabel Acero Serna

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 14 de junio de 2022, la parte demandada allegó contestación¹ a la demanda, dentro del término de traslado y en debida forma, teniendo en cuenta que la notificación personal del mandamiento de pago se realizó de forma electrónica, a través de mensaje de datos remitido el día 26 de mayo de 2022 y la contestación se ofreció el día 14 del mismo mes y año, a través de apoderada judicial debidamente constituida, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, por lo que así se declarará y se dispondrá correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

De otro lado, se observa respuesta allegada desde la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que informa que se registró la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas BKN353 de propiedad de la demandada²; así mismo, se allegó oficio emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (Casanare), en el que informa que la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de placas INK38B no se registró, comoquiera que no se registra como propietaria la señora demandada. Lo anterior se pone de conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la parte ejecutada contestó la demanda oportunamente y en debida forma; asimismo, reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Judith Mora, identificada con C.C. N° 1'094.247.459 y T.P. N° 242183 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Actuación 08 expediente digital.

² Actuación 09 expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, por el término de 10 días. Vencido el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 30 de junio del 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 15.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fd6db1331623eb97cc6f299f61613a55e32b377967cfc93872c02ecf42a0e**
Documento generado en 29/06/2022 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda. Sírvese proveer. Junio 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 188

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: Wilmer Alexander Álvarez Botía
DEMANDADO: IPS Único SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación personal electrónica del demandado fue remitido el 31 de mayo de 2022, por lo que, conforme el artículo 8° del Decreto 9806 de 2021, vigente para el momento de la actuación, la notificación se surtió el día 03 de junio y el término de traslado corrió entre el 06 y 17 del mismo mes y año, por lo que la contestación ofrecida a la demanda el día 14 de junio, a través de apoderado judicial debidamente constituido, fue presentada oportunamente; además, al revisar su contenido, se concluye que cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará.

Asimismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada IPS Único SAS, contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar, al abogado Armando García Cueto, identificado con la C.C. N° 5'048.992 y portador de la T.P. N° 63.767, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 30 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para

comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, si no lo hicieron en la demanda o contestación de la misma, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f8e0d21d3835028726fd6ce2e6342e4db8f2c7ec9a68a605773a06831a99c**

Documento generado en 29/06/2022 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Junio 13 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 442

ASUNTO: Solicitud de cesión de crédito
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00196-00
DEMANDANTES: José Dumar Fajardo Páez, Yeny Magaly Ramírez,
José Fidel Barrera Rojas, Yury Andrea Galvis, Enrique
Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos, Valmiz Zuleta
Mejía, Yeison Vega Sánchez, Angie Milena Rangel y
Norelis López Navarro
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto N° 380 del 06 de junio del 2022, se dispuso inadmitir el presente asunto a efectos de que la parte demandante subsanara los yerros encontrados por esta judicatura.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial el día 07 de junio del 2022, a través del cual indica subsanar la demanda; no obstante, seguidamente, mediante memorial allegado el día 23 de junio, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección, aclaración y reforma de la demanda, manifestando que, procede a reformar su solicitud, invocando el artículo 93 del CGP, en cuanto a la especificación del valor por el cual la Administración Departamental a corregido de manera inequívoca en su respectiva Acta de Liquidación, comoquiera que el monto por el cual se ha solicitado la sesión de crédito no es por valor de \$262'506.400, pues el desembolso señalado en el acta es superior al señalado en la demanda o solicitud de cesión de crédito, siendo corregido en el Acta de Liquidación de Contrato de Obra N° 568 de 2018 con fecha del 15 de junio de 2022.

Así mismo, presenta como pretensiones, que se tengan en cuenta las solicitudes realizadas el día 27 de abril del 2022 y su debida subsanación realizada el día 7 de junio del mismo año, frente a la petición realizada sobre la cesión de crédito, esto es, que se ordene correr traslado a las partes, para que en el término de 05 días manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, de acuerdo con lo regulado sobre el Acta de Liquidación de Contrato de Obra N° 568 de 2018, por el monto especificado en las paginas 12, 13 y 14 del Acta de Liquidación que señala la deuda pública para solventar con los dineros de las regalías, por el monto de \$325'980.020.

Pues bien, previo a resolver lo relativo a la subsanación, se considera necesario realizar el estudio de procedencia de la reforma a la demanda;

teniendo en cuenta el artículo 93 del CGP, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De allí que se precise que el escrito presentado por la parte demandante el día 23 de junio del 2022, corresponde a una reforma en cuanto al hecho y pretensión relacionado con el valor de la cesión de crédito solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el Acta de Liquidación que señala la deuda pública para solventar con los dineros de las regalías, se indica el monto de \$325'980.020.

Sin embargo, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante no procede porque la normativa aplicable al presente asunto indica que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, requisito que no cumplió la parte actora, por lo que se negará la solicitud.

No obstante, la parte demandante también presentó escrito de subsanación de demanda, durante el término previsto para ello, razón por la cual, pese a negarse la reforma de la demanda, corresponde al despacho verificar si la parte demandante corrigió los yerros señalados por este despacho mediante auto del 06 de junio.

Mediante dicha providencia se solicitó a la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera no era claro si la intención era presentar demanda o proceso independiente contra el señor Omar Eduardo Mendoza o si se trataba de solicitud de cesión de crédito dirigida a algún proceso que ya se adelante ante este Despacho Judicial, teniendo en cuenta, además, que en el poder aportado los demandante lo otorgan con el fin de obtener el reconocimiento y pago de suministros, sumas contenidas en las facturas, actualmente exigibles, razón por la cual, no se logró determinar si la intención de la parte demandante es adelantar proceso ejecutivo o de otro tipo.

Pues bien, como se indicó, mediante memorial allegado el 07 de junio, la parte demandante indicó que el contrato de obra N° 564 del 2018, se encuentra en proceso de liquidación bilateral, debido a que el señor Omar Eduardo Mendoza, mediante acuerdo de pago anexo a la demanda, se comprometió a solventar las deudas generadas por los suministros y pago de los sueldos, que de la ejecución del contrato anteriormente mencionado nacieron.

Manifiesta que por esa razón se ha solicitado a la administración no liquidar el contrato, sin que antes el Despacho resuelva la petición de cesión de crédito y se pueda correr traslado a las partes para hacer efectivo el acuerdo de pago por parte de la administración departamental. Dentro de lo acordado se pretende que sea la Administración Departamental la que realice el pago de lo estipulado en dicho acuerdo de pago, y de allí la necesidad de correr traslado de la cesión de crédito y que se ordene a la administración pausar la liquidación y esperar el traslado para hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo de pago.

De lo anterior entiende esta judicatura que lo pretendido por la parte demandante es que se corra traslado de la solicitud de cesión de crédito, conforme al acuerdo de pago suscrito entre los demandantes y el demandado, decretando a su vez, a manera de medida cautelar, que la administración departamental suspenda la liquidación del contrato de obra N° 564 del 2018, para que una vez corrido el traslado y las partes manifiesten

o no la aceptación de la cesión de crédito, se haga efectivo el acuerdo de pago suscrito entre los demandantes y el señor Omar Eduardo Mendoza.

Pues bien, frente a la cesión de crédito, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado¹:

*"(...) A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la **"cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso**, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. (...)"*

*(...) Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, **"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"**, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.*

*Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961), **siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.***

Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste deudor y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636) (...)"

En ese sentido, resulta necesario puntualizar varios aspectos relacionados con lo pretendido por la parte demandante, de la siguiente manera:

La solicitud de cesión de crédito, presentada como proceso independiente, no resulta procedente, porque, en primer lugar, no se observa que los

¹ Sentencia 428 del 2011, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011).

demandantes José Dumar Fajardo Páez, Yeny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yury Andrea Galvis, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos, Valmiz Zuleta Mejía, Yeison Vega Sánchez, Angie Milena Rangel y Norelis López Navarro, de un lado, y el demandado Omar Eduardo Mendoza, en su calidad de representante legal del Consorcio Terminal Arauquita 2020, hayan suscrito contrato de cesión de crédito alguno sobre el cual, este despacho pudiera ordenar su cumplimiento.

Es así que, entiende el suscrito Juez, que la parte demandante pareciera considerar que el acuerdo de pago suscrito entre los mencionados, tiene efectos de cesión de crédito, sin que esto corresponda a la realidad, pues dicho documento no contempla el traspaso de los derechos como acreedor del señor Omar Eduardo Mendoza, en su calidad de representante legal del Consorcio Terminal Arauquita 2020, frente a la liquidación resultante del Contrato de Obra N° 568 de 2018 y los saldos a favor de este, que deben ser pagados por la administración departamental.

Lo anterior por cuanto se evidencia que el documento suscrito entre los demandantes y el demandado, contempla un acuerdo de pago por diferentes acreencias, las cuales el señor Omar Eduardo Mendoza se compromete a pagar, luego de recibir el pago por parte de la administración departamental, sin que en forma alguna se dispusiera la cesión del crédito en la forma pretendida por la parte actora.

De allí, que no se observe dentro de los adjuntos allegados con el escrito de demanda, documento en el cual las partes hayan pactado verdaderamente una cesión de crédito, y sin dicho documento o contrato, no puede este despacho impartir orden de traslado y mucho menos, decretar medidas cautelares de suspensión sobre bienes patrimoniales o ingresos a cargo del señor Omar Eduardo Mendoza.

Cabe resaltar que dicha situación fue la que llevó al Despacho a solicitar a la parte demandante que aclarara sus pretensiones, pues no es lo mismo indicar que se presenta una cesión de crédito o indicarse que se trata de una ejecución de contrato o acuerdo de pago.

Así mismo, conforme a las líneas jurisprudenciales expuestas, de existir un contrato de cesión de crédito entre los demandantes y el señor Omar Eduardo Mendoza, no se prevé la necesidad de realizar el trámite de traslado al deudor del señor demandado, a través de disposición judicial, pues no es un trámite reservado a la jurisdicción y cuando la cesión se le haya notificado al deudor o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último.

En conclusión, al no existir documento sobre el cual pueda verificarse la cesión de crédito anunciada por la parte demandante, no resulta procedente adelantar trámite alguno, comoquiera que el documento aportado por la parte actora, denominado "acuerdo de pago", no reúne los requisitos del negocio jurídico de cesión de crédito, sobre el cual pueda exigirse su cumplimiento vía judicial, máxime si se tiene en cuenta que no existe un proceso de aceptación o traslado de cesión del crédito propiamente dicho.

Finalmente debe destacarse que no se propuso un proceso declarativo por incumplimiento contractual, ni tampoco un proceso ejecutivo para el cumplimiento de eventuales obligaciones pactadas en el documento alegado.

En suma, considera el Despacho que el apoderado demandante confunde las figuras jurídicas estudiadas, amén que, se insiste, de un lado, el documento no corresponde a una cesión de crédito, sino a un acuerdo de voluntades para el pago de obligaciones; además, no está previsto un proceso judicial para la aceptación u oposición a terceros, de alguna cesión de crédito; y, no está nada claro el tipo de proceso que pretende iniciar el demandante, de los establecidos en el CGP, es decir, proceso verbal declarativo, proceso declarativo especial, proceso ejecutivo o cualquier otro de los establecidos en la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por José Dumar Fajardo Páez, Yeny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yury Andrea Galvis, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos, Valmiz Zuleta Mejía, Yeison Vega Sánchez, Angie Milena Rangel y Norelis López Navarro, contra Omar Eduardo Mendoza, con número de radicación 2022-00196.

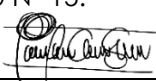
SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99170cf4ceae5e41d2fc3670733dfe3f48fd9ece1d6b28ac745ff1ebf74122bd

Documento generado en 29/06/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Junio 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 446

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00275-00
DEMANDANTE:	Sergio Acero Bautista
DEMANDADOS:	Pedro Pablo Parada Cáceres

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Sergio Acero Bautista, en contra del señor Pedro Pablo Parada.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).
- No se realizó la estimación de la cuantía en la demanda a pesar de ser necesaria para fijar la competencia y el tipo de proceso que se debe adelantar numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, sin que resulte suficiente que la parte demandante diga estimarla en suma superior a 20 SMLMV.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00275-00, interpuesta por el señor Sergio Acero Bautista, en contra del señor Pedro Pablo Parada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.789.444 y T.P. N° 236.933 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGb

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0e02dcf7c38b08d30a74f5ff5f2784d88f85a2b9c207fe80bc161b2746e491
Documento generado en 29/06/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda especial de división material de inmueble, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Junio 21 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 447

ASUNTO: Especial de división material de inmueble
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00277-00
DEMANDANTES: Karen Lorena Vargas Contreras y José Isaías Somoza Vera como representantes legales de los menores de edad Junior Emmanuel Somoza Vargas y Joseph Sebastián Somoza Vargas
DEMANDADO: Diana Patricia Gómez Arévalo

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se observa que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el inmueble objeto de solicitud de división está ubicado en dicho municipio y conforme lo señalado en la demanda, su avalúo catastral corresponde a la suma de \$5'000.000.

Precítese que la cuantía en los procesos divisorios se determina en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CGP:

*“Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)”*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)”

De otra parte, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Saravena (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso divisorio radicada al N° 2022-00277-00 instaurada por Karen Lorena Vargas Contreras y José Isaías Somoza Vera como representantes legales de los menores de edad Junior Emmanuel Somoza Vargas y Joseph Sebastián Somoza Vargas, en contra de Diana Patricia Gómez Arévalo, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 30 de junio de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 15.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0811ad08d6aec4dac03b2403c00bea1ccedf519bc3aa71f9971a027a85e1c9d1
Documento generado en 29/06/2022 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>